

Recurso de Revisión: 08566/INFOEM/ICR-02/IP/RR/2023

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión, **08566/INFOEM/ICR-02/IP/RR/2023**, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la falta respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Capulhuac**, a la solicitud de información con número 00163/CAPULHUA/IP/2023, en cumplimiento a la determinación del diverso con número 08566/INFOEM/IP/RR/2023, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se expone a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de información del Particular, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Capulhuac, en los siguientes términos

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

SOLICITO TODOS LOS RECIBOS DE NÓMINA, AGUINALDO Y PRIMAS VACACIONALES DE JOSÉ EDUARDO NERI RODRÍGUEZ DURANTE SU GESTIÓN COMO PRESIDENTE MUNICIPAL” (Sic)

Recurso de Revisión: 08566/INFOEM/ICR-02/IP/RR/2023
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX” (Sic)

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Ayuntamiento de Capulhuac, omitió dar respuesta a la solicitud de información, por lo que **se configura la negativa ficta** a entregar información, prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

NO ENTREGA INFORMACIÓN” (Sic)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

NO ENTREGA INFORMACIÓN” (Sic)

Recurso de Revisión: 08566/INFOEM/ICR-02/IP/RR/2023
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto.

a) Turno del Medio de Impugnación. El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **08566/INFOEM/IP/RR/2023**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El once de enero de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue debidamente notificado a las partes el once del mismo mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado o Manifestaciones. Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

d) Cierre de instrucción. El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 08566/INFOEM/ICR-02/IP/RR/2023
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

e) Resolución del Recurso de Revisión. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto de Transparencia, Accesos la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante la Segunda Sesión Ordinaria, aprobó la Resolución del Recurso de Revisión 08566/INFOEM/IP/RR/2023, en la cual se determinó lo siguiente:

“...

PRIMERO. Resultan FUNDADAS las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Particular en el Recurso de Revisión 08566/INFOEM/IP/RR/2023, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA al Sujeto Obligado, a efecto de que dé atención a la solicitud de acceso a la información 00163/CAPULHUA/IP/2023 y, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dé la respuesta que conforme a derecho corresponda.

...”

f) Notificación de la Resolución del Recurso de Revisión. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se notificó por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a las partes, la resolución del Medio de Impugnación previamente referido.

V. Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 08566/INFOEM/IP/RR/2023.

Con fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a través del oficio número MCAP/TTAIPMYPDP/114/2024, del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, suscrito

Recurso de Revisión: 08566/INFOEM/ICR-02/IP/RR/2023
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Coordinador de Recursos Humanos y Nómina, por medio del cual le solicita emita respuesta en un término de veinticuatro horas.

VI. Interposición del Recurso de Revisión 08566/INFOEM/ICR-02/IP/RR/2023.

Con fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en cumplimiento a la Resolución referida en el Antecedente IV, lo anterior; en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

No me entrega la información solicitada, el propio titular de transparencia lo manifiesta” (Sic)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

No me entrega la información solicitada, el propio titular de transparencia lo manifiesta” (Sic)

VII. Trámite del Recurso de Revisión con número 08566/INFOEM/ICR-02/IP/RR/2023.

a) Turno del Recurso de Revisión. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **08566/INFOEM/ICR-02/IP/RR/2023** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y los turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 08566/INFOEM/ICR-02/IP/RR/2023
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

b) Admisión del Recurso de Revisión. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el veinte de dicho mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, por medio de la digitalización de los documentos siguientes:

i) Oficio número MCAP/TTAIPMYPDP/114/2024, del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Coordinador de Recursos Humanos y Nómina, por medio del cual le solicita de respuesta en un término de veinticuatro horas.

ii) Oficio número MCAP/DA-CRHM/0563/2024, del veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Coordinadora de Recursos Humanos y Nómina y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual menciona lo siguiente:

*“...me permito comentarle que se realizó una búsqueda exhaustiva de los Recibos de Nómina de 2016 y 2017 en el área a mi cargo y no se encontró la información solicitada, de la misma manera le remito los recibos encontrados del año 2018.
...”*

Recurso de Revisión: 08566/INFOEM/ICR-02/IP/RR/2023
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

d) Vista del informe Justificado: El seis de marzo de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se puso a la vista del Recurrente el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue debidamente notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Cierre de instrucción. El doce de marzo de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones

Recurso de Revisión: 08566/INFOEM/ICR-02/IP/RR/2023
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analizan, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene

Recurso de Revisión: 08566/INFOEM/ICR-02/IP/RR/2023
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, del artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se puede advertir que el Recurso de Revisión es procedente, entre otras cosas, cuando el Particular, se inconforme con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Además, el último párrafo, de dicho artículo, establece que procede un Medio de Impugnación, en contra de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, en cumplimiento a una resolución de otro diverso, en el cual, la controversia recaiga, en la falta de respuesta a una solicitud de información.

En ese orden de ideas, cabe referir que en el expediente con número de folio 08566/INFOEM/IP/RR/2023, se dictó Resolución, en la cual se determinó como causal de procedencia, la fracción VII, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, de la falta de respuesta; además, se concluyó **ORDENAR** al Ayuntamiento de Capulhuac, a emitir respuesta a la solicitud de información con número 00163/CAPULHUA/IP/2023, materia del presente Recurso de Revisión.

Ahora bien, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado emitió respuesta al requerimiento de información previamente referido, en

Recurso de Revisión: 08566/INFOEM/ICR-02/IP/RR/2023
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión con número 08566/INFOEM/IP/RR/2023, en donde solicita al área competente de conocer lo solicitado de respuesta inmediatamente.

Así, el ahora Recurrente se inconformó de dicha respuesta, al agravarse de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por lo cual, se concluye que se actualiza el último párrafo del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la controversia en el Recurso de Revisión 08566/INFOEM/IP/RR/2023, se fijó en la falta de respuesta al requerimiento informativo. Así, ante la contestación que recayó, derivada de dicha determinación, procede el presente Medio de Impugnación.

Además, en el caso concreto, resulta aplicable el supuesto previsto en la fracción VI, de dicho artículo, dado que el Particular, se inconformó de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; por lo que resulta procedente el presente Medio de Impugnación.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto procede a analizar si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay

Recurso de Revisión: 08566/INFOEM/ICR-02/IP/RR/2023
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular requirió, todos los Recibos de Nómina, Aguinaldo y Prima Vacacional de José Eduardo Neri Rodríguez, durante su gestión como Presidente Municipal.

Ante la falta de respuesta del Ente Recurrido, el Particular, justamente se inconformó porque no le dieron contestación a su requerimiento de información, lo cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en realizar manifestaciones o alegatos.

Mediante la Resolución del Recurso de Revisión 08566/INFOEM/IP/RR/2023, el Pleno de este Instituto, determinó como **FUNDADO** el agravio del Particular y se estableció procedente **ORDENAR** al Ayuntamiento de Capulhuac, a efecto de que proporcionara la documentación requerida

En cumplimiento a la determinación previamente señalada, el Sujeto Obligado proporcionó el oficio donde solicita al área competente de contestación al requerimiento informativo de

Recurso de Revisión: 08566/INFOEM/ICR-02/IP/RR/2023
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

manera inmediata; ante dicha circunstancia el particular se agravió de la entrega de información que no es lo solicitado, no obstante durante la sustanciación del medio de impugnación la Coordinadora de Recursos Humanos y Nómina informó que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no localizó los Recibos de Nómina del ejercicio fiscal dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, y respecto de los Recibos de Nómina del ejercicio fiscal dos mil dieciocho realizaba la entrega.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; el escrito recursal; la resolución emitida; la información remitida en cumplimiento a la resolución, la inconformidad de esta y los alegatos manifestados; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Recurso de Revisión: 08566/INFOEM/ICR-02/IP/RR/2023
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria. Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, que, es obligación de los Sujetos Obligados poner a disposición del público de manera permanente y actualizada la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones,

Recurso de Revisión: 08566/INFOEM/ICR-02/IP/RR/2023
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, relacionado con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por parte del Sujeto Obligado, por lo que resulta necesario contextualizar la solicitud de información.

Al respecto, es necesario traer a colación el artículo el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece que los trabajadores al servicio del Estado, como los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En ese contexto, el artículo 78 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que los Servidores Públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, equivalente a 40 días de sueldo base, cuando menos, sin deducción alguna, y estará comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente, dicho aguinaldo deberá pagarse en dos entregas, la primera de ellas previo al primer período vacacional y la segunda a más tardar el día 15 de diciembre, en cuanto a los servidores públicos que hayan prestado sus servicios por un lapso menor a un año, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo de acuerdo a los días efectivamente trabajados.

Recurso de Revisión: 08566/INFOEM/ICR-02/IP/RR/2023
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, los artículos 66 y 81 de la misma Ley, precisan que habrá dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, los servidores públicos que tengan derecho a disfrutar de los periodos vacacionales, percibirán una prima de un 25% como mínimo, sobre el sueldo base presupuestal que les corresponda durante los mismos.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Da la misma manera, el Anexo IV.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, establece que la remuneración es la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.

En ese contexto, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.

Además, el Anexo IV.2 Clasificación por objeto del gasto, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que los Presupuestos de Egresos Municipales, se tendrán que generar, conforme al

“Clasificador por Objeto del Gasto”, el cual se conforma de diversos capítulos, entre los cuales, se encuentra el **1000 Servicios Personales, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como el sueldo, salarios, dietas, honorarios, prestaciones, obligaciones laborales, entre otras.**

Ahora bien, respecto a los Recibos, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, fracciones II y IV, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentra los **recibos de pago de salarios o las constancias documentales del pago de sueldos**, cuando sea por depósito o mediante información electrónica; así como los recibos o constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones.

Lo anterior, toma sustento en la Tesis aislada número I.6o.T.154 L (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada el abril de dos mil dieciséis, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su Libro 29, Tomo III, misma que señala lo siguiente:

“RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO). En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han

Recurso de Revisión: 08566/INFOEM/ICR-02/IP/RR/2023
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.”

De la tesis transcrita, se desprende que **en materia burocrática los recibos de pago acreditan los conceptos y montos que en ellos se insertan**, y constituyen prueba para demostrar las percepciones y montos que reciben los servidores públicos.

Ahora bien, de conformidad con el Bando Municipal de Capulhuac, dos mil veintitrés, en sus artículos 24, 67 y 68, que establecen que, el Ayuntamiento cuenta con una Dirección de Administración y una Coordinación de Recursos Humanos y Nómina, los cuales se encargan de llevar todo lo relacionado con el personal que labora y sus pagos.

En ese contexto, este Instituto realizó una búsqueda en la página oficial del Ayuntamiento de Capulhuac, en la liga electrónica https://copladem.edomex.gob.mx/sites/copladem.edomex.gob.mx/files/files/pdf/Planes%20y%20programas/Mpales-2016-2018/PDM_Capulhuac2016-2018.pdf, donde se localizó el Plan de Desarrollo Municipal 2016-2018, del cual se logra vislumbrar que el Presidente Municipal de la Administración Pública Municipal 2016-2018, fue José Eduardo Neri Rodríguez, tal como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 08566/INFOEM/ICR-02/IP/RR/2023
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PLAN DE DESARROLLO
MUNICIPAL
2016 - 2018
CAPULHUAC

CUERPO EDILICIO

JOSÉ EDUARDO NERI RODRÍGUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

Heriberta Santos Álvarez González
Síndica Procuradora

Mauricio Eduardo Aguirre Lozano
Secretario del H. Ayuntamiento

Así, se logra vislumbrar, que la pretensión del ahora Recurrente es obtener todos los Recibos de Nómina, Aguinaldo y Prima Vacacional de José Eduardo Neri Rodríguez, durante su gestión como Presidente Municipal, a saber, del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado, turnó la solicitud de información a la Coordinación de Recursos Humanos, por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de

que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y

2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

De lo anterior, cabe traer a colación los artículos 34, 57, 67 y 68, del Bando Municipal de Capulhuac, dos mil veintitrés, con relación al artículo 2, fracción XI, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que establecen que, el Ayuntamiento se auxiliará de una Tesorería Municipal y una Dirección de Administración, las cuales contarán con las atribuciones siguientes:

- **Tesorería Municipal:** Que realiza las erogaciones que haga el Municipio, así como, integrará y proporcionará al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los Informes Trimestrales o Mensuales.
- **Dirección de Administración:** Que por medio de la Coordinación de Recursos Humanos y Nómina, atiende las relaciones laborales, lo cual incluye la coordinación para el pago de nómina.

Así, se advierte que el Sujeto Obligado, no cumplió con el procedimiento de búsqueda previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que no turnó la solicitud de información a la Tesorería Municipal encargada de realizar todas las erogaciones.

Recurso de Revisión: 08566/INFOEM/ICR-02/IP/RR/2023
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, en respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio donde solicitó a la Coordinación de Recursos Humanos y Nómina diera contestación al requerimiento de manera inmediata, no obstante, no emitió pronunciamiento alguno; sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Situación que se robustece, con el el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que la Coordinación de Recursos Humanos y Nómina, no satisfizo el derecho de acceso a la información del Solicitante, al no dar atención al requerimiento de información, así como, el principio de exhaustividad, pues omitió pronunciarse sobre lo peticionado, por lo que, el agravio es **FUNDADO**.

Ahora bien, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, la Coordinación de Recursos Humanos y Nómina precisó que proporcionaba los recibos del dos mil dieciocho, sin embargo, omitió adjuntarlos; sobre el tema, el artículo 1.8, fracción IX, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que un acto administrativo tenga validez, deberá guardar

Recurso de Revisión: 08566/INFOEM/ICR-02/IP/RR/2023
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

congruencia con lo solicitado; asimismo, resulta necesario traer por analogía, el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/002/2017, previamente referido, que precisa que todo acto administrativo debe apegarse al **Principio de Congruencia**, el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta entregada; lo cual no aconteció, pues si bien indicó que proporcionaba parte de la solicitud, omitió anexarla.

Finalmente, el área mencionada refirió que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de dicha área, no se había localizado los recibos de nómina del dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; sobre el tema, el Criterio SO/014/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, que señala lo siguiente:

*“**Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”*

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Conforme a lo anterior, la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos; sin embargo, para poder acreditar dicha circunstancia, se considera que los

Recurso de Revisión: 08566/INFOEM/ICR-02/IP/RR/2023
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sujetos Obligados, **primero deben realizar una indagación en todos los archivos de las áreas con funciones para conocer de lo peticionado.**

En ese sentido, según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 68), **la búsqueda exhaustiva** es la obligación del área administrativa del Sujeto Obligado que cuenta o puede contar con la información requerida, la cual consiste en localizar toda aquella que atienda la solicitud, **hasta agotar por completo las posibilidades de indagación.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 408), para que exista una búsqueda exhaustiva y razonable, se debe hacer una **indagación consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos.**

Conforme a lo anterior, para poder acreditar el carácter exhaustivo de la búsqueda realizada por los Sujetos Obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas, **los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

En ese contexto, de conformidad con los criterios con clave de control SO/012/2010 y SO/004/2019, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, traídos por analogía, se colige que los sujetos obligados para acreditar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, deben de proporcionar los elementos suficientes del carácter exhaustivo de la indagación realizada, a saber, los siguientes:

Recurso de Revisión: 08566/INFOEM/ICR-02/IP/RR/2023
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Motivación por las que se buscó la información, en determinadas unidades administrativas;
- Los criterios de búsqueda utilizados, y
- Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

De tales circunstancias, se considera que para que los Sujetos Obligado justifiquen que realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable, deben indicar de manera clara, lo siguiente:

- a) Las áreas donde se buscó la información;
- b) Tipo de archivos buscados (físicos o electrónicos);
- c) Los criterios de búsqueda utilizados, y
- d) Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Así, este Instituto considera que si bien el Sujeto Obligado turno la solicitud de información a un área con competencia para conocer de lo solicitado, omitió gestionar la misma a la Tesorería Municipal, por lo que no cumplió el primer requisito; aunado al hecho de que la Coordinación de Recursos Humanos y Nómina omitió precisar los criterios de búsqueda utilizados, ni si realizó la indagación en el archivo Municipal, por lo que, no se puede acreditar la inexistencia manifestada.

Lo cual toma relevancia, pues este Instituto localizó los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, el cual precisa que los Ayuntamientos deberán entregar de manera mensual, un Informe conformado de diversos discos, entre los cuales se encuentra el 4, que se conforma de diversos documentos, entre los cuales se encuentran los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina, tal como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 08566/INFOEM/ICR-02/IP/RR/2023
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	CONTENIDO GENERAL	AYUNTAMIENTO
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2,3 Y 6
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2,3 Y 6
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2,3 Y 6
CONSECUTIVO	DISCO 4	
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2,Y 3
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A

Así, este Instituto considera que, para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Coordinación de Recursos Humanos y Nómina y la Tesorería Municipal, en los términos previamente establecidos, a efecto de que proporcione los Recibos de Nómina, Aguinaldo y Prima Vacacional del entonces Presidente Municipal, del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados

Recurso de Revisión: 08566/INFOEM/ICR-02/IP/RR/2023
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*, situación que toma sustento, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados únicamente deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, el Sujeto Obligado deberá entregar los Recibos peticionados.

Ahora bien, en el caso que no localice los recibos del dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, porque hayan causado baja documental, deberá proporcionar el Acta del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de la información. Lo anterior, se robustece con el Criterio de interpretación, de la Primera Época, con clave de control SO/014/2009, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que, en los casos, de que no se localice la información en los archivos del sujeto obligado, después de una búsqueda exhaustiva y razonable, el Comité de Transparencia, deberá confirmar la declaración de inexistencia.

Recurso de Revisión: 08566/INFOEM/ICR-02/IP/RR/2023
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sobre el tema, el artículo 19, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que cuando los sujetos obligados, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer, administrar la información, pero está no se encuentra, el Comité de Transparencia, deberá emitir el acuerdo de inexistencia.

En ese orden de ideas, el Criterio de interpretación, de la Primera Época, con clave de control SO/012/2010, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se cita por analogía, establece lo siguiente:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De la misma manera, el Criterio de interpretación, de la Segunda Época, con clave de control SO/004/2019, emitido por el del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo texto y rubro son los siguientes:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”

De los criterios citados, se puede advertir que las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia, deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información, esto es, que deben fundar y motivar las razones por las cuales, se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda y demás circunstancias tomadas en cuenta, con el fin de garantizar al solicitante que efectivamente se hicieron las gestiones necesarias para localizar la documentación de su interés. Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 419), establece que las declaraciones de inexistencia, deben contener lo siguiente:

- a) **Los elementos que le permitan a los solicitantes tener certeza de que el Sujeto Obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo:** Para atender dicho supuesto, se debe precisar en qué unidades administrativas buscó, así como en el tipo de archivos y la manera en que realizó la indagación;

Recurso de Revisión: 08566/INFOEM/ICR-02/IP/RR/2023
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- b) **Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven las razones por las cuales la información es inexistente:** Al respecto, los sujetos obligados para acreditar dicho punto, deberán proveer la mayor cantidad de elementos posibles que permitan evidenciar las razones por las cuales la información requerida no existe, y
- c) **El servidor público responsable de contar con ésta:** Es importante indicar, el cargo y las razones jurídicas por las cuales debió generar la información, es decir, que con base a la normatividad interna las facultades por las cuales tuvo que elaborar el documento requerido.

Conforme a lo citado, se considera que es necesario que el Ayuntamiento de Capulhuac, **declare por medio de su Comité de Transparencia, la inexistencia de algún de los recibos, para el caso, que hayan causado baja documental;** para tal situación, deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá:

1. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
2. Expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, que contenga los elementos mínimos que permitan al Solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia y el servidor público responsable de contar con la información, y

Recurso de Revisión: 08566/INFOEM/ICR-02/IP/RR/2023
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

3. Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o reponga la información en caso que ésta tuviera que existir o previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones de dicha situación.
4. Notificar a la Contraloría Municipal, para que en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, se considera que es necesario que el Ayuntamiento de Capulhuac, **declare por medio de su Comité de Transparencia, la inexistencia de los recibos que no localice, del dos mil dieciséis y dos mil diecisiete**, con el fin de dar cumplimiento al tercer párrafo, del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, no pasa desapercibido que los Recibos, pudieran contener datos o información clasificada que, de manera enunciativa más no limitativa, pueden ser los siguientes:

- Clave Única de Registro de Población;
- Registro Federal de Contribuyentes;
- Código bidimensional o QR;
- Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios;
- Deducciones personales;
- Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado, y
- Folio fiscal;

Al respecto, resulta procedente analizar si dichos datos son públicos o privados; en principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Recurso de Revisión: 08566/INFOEM/ICR-02/IP/RR/2023
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la

información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés

público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas. Bajo ese contexto, se analizarán si los datos mencionados de manera enunciativa, son confidenciales o públicos.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP)**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de->

poblacion-curp-142226 (consultadas el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
- La fecha de nacimiento;
- El sexo, y
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/018/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de **la Clave Única de Registro de Población**, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucrada, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/019/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Código bidimensional o Qr**

En principio, resulta necesario señalar que los comprobantes fiscales digitales por Internet, deben de incluir un código bidimensional conforme al formato *QR Code (Quick Response Code)*, el cual contiene el Registro Federal de Contribuyentes del receptor, del emisor, o de ambos; lo anterior, conforme al Anexo 20 de la Segunda Resolución de modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017, localizada en la página electrónica http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5492254&fecha=28/07/2017. Incluso con la captura de dicho código, a través de la aplicación móvil del Servicio de Administración Tributaria, permite el acceso al Registro Federal de Contribuyentes, como del Sujeto Obligado, como de los servidores públicos.

De tales circunstancias, se considera que dicho dato actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de la materia, toda vez que da acceso al Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos del Sujeto Obligado, datos que tal como se señaló previamente, son clasificados.

- **Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, el artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho; así, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales **y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

Como se advierte, el número del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios, es un dato personal que permite identificar que una persona que trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; además, es de destacar que dicho dato no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones gubernamentales de la Entidad.

En ese sentido, contar con la prestación de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no es una obligación para entrar a trabajar, por el contrario, es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, que actualiza el supuesto de confidencialidad, establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Descuentos personales**

Recurso de Revisión: 08566/INFOEM/ICR-02/IP/RR/2023
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Es necesario precisar que existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: créditos personales, cuotas sindicales, los fondos de resistencia, de mutualidad y de ahorro del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Institución Descentralizadas del Estado de México, seguro de vida, accidentes y enfermedades.

Asimismo, hay otras que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio.

Así, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio y, por lo tanto, resulta procedente clasificar dichos datos, en el caso, que obren, en los documentos que dan cuenta de lo requerido, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Cabe precisar que, tanto en respuesta, como Informe Justificado, el Sujeto Obligado dejó visible las cuotas sindicales y los fondos de resistencia, de mutualidad y de ahorro del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Institución Descentralizadas del Estado de México.

- **Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado; así como el folio fiscal**

Cuando, de la secuencia de números y letras, no se advierta un Registro Federal de Contribuyentes o una Clave Única de Registro de Población, que pueda hacer identificable al titular del dato personal, no puede tenerse como dato personal y por ende información confidencial. Por el contrario, debe considerarse que esta información incluida en los documentos fiscales, constituyen un elemento adicional que permite a cualquier persona verificar la legitimidad del documento entregado en una solicitud de acceso a la información y, por sí solos no contienen datos personales susceptibles de clasificación, ya que no hacen identificado o identificable a su titular, pues dichos datos sólo son de utilidad de manera directa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y si bien, dichas cadenas sí derivan de la información personal de los contribuyentes, esta se encuentra encriptada como se verá a continuación.

Las cadenas originales y sellos que se agregan a las facturas, tienen una secuencia de generación, determinados con base en el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que precisa los datos de los que se componen los elementos de seguridad y se puntualiza que dicha información está encriptada.

“...

Elementos utilizados en la generación de Sellos Digitales:

- *Cadena Original, el elemento a sellar, en este caso de un comprobante fiscal digital a través de Internet.*
- *Certificado de Sello Digital y su correspondiente clave privada.*
- *Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.*
- *Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a Base 64.*

Para la generación de sellos digitales se utiliza criptografía de clave pública aplicada a una cadena original.

Criptografía de la Clave Pública

La criptografía de Clave Pública se basa en la generación de una pareja de números muy grandes relacionados íntimamente entre sí, de tal manera que una operación de encriptación sobre un mensaje tomando como clave de encriptación a uno de los dos números, produce un mensaje alterado en su significado que solo puede ser devuelto a su estado original mediante la operación de desencriptación correspondiente tomando como clave de desencriptación al otro número de la pareja.

...”

Es decir, por sí solos las cadenas y los sellos originales no contienen datos personales confidenciales, por lo que se considera que no actualizan en supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por el contrario, son información que permite corroborar la legitimidad de la factura, de ser el caso, por lo que guardan el carácter de público.

Por otra parte, por lo que hace al número de serie de los certificados de Sello Digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria, el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, precisa que dichos datos se conforman por veinte caracteres numéricos; dicha situación se robustece con el ejemplo localizado en el documento denominado “Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura”, emitido por el Instituto Nacional electoral (consultado el diecinueve de mayo de dos mil

Recurso de Revisión: 08566/INFOEM/ICR-02/IP/RR/2023
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

veintidós, a las once horas con diez minutos, en la página electrónica <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIF/docs/candidatos/folioFiscalFactura.pdf>), en la cual se advierte que únicamente se encuentra conformado por números, se muestra a continuación:

FACTURA		001	
JORGE CRUZ SANCHEZ			
RFC: HOOJ640222KL6		111 111 1111	
No de serie del Certificado del CSD 00001000000101101111			

Como se logra observar, los números de serie del certificado de sello digital no contiene datos personales y con dichos dígitos tampoco se puede obtener información de carácter confidencial, por lo que, tampoco actualizan la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Máxime que permite corroborar la legitimidad a la factura, pues amparan la utilización de los certificados de sellos digitales válidos.

Ahora bien, por lo que hace Folio Fiscal, cabe precisar que conforme al ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, el folio fiscal se conforma de treinta seis caracteres alfanuméricos; además, que conforme al documento denominado “Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura”, el dato se ubica dentro de los datos del emisor o en el recuadro de los datos de identificación del comprobante fiscal. Es un número consecutivo contenido en los comprobantes fiscales digitales, compuesto por 5 grupos de números y letras separados por guiones, tal como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 08566/INFOEM/ICR-02/IP/RR/2023
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

FACTURA 001	
JORGE CRUZ SANCHEZ	
RFC: HOOJ640222KL6	111 111 1111
No de serie del Certificado del CSD 00001000000101101111	
Folio Fiscal 111AAA1A-1AA1-1A11-11A1-11A1AA111A11	

En ese contexto, de la misma manera que en los casos previamente analizados, el folio fiscal, no contiene datos personales del emisor y tampoco se puede obtener información confidencial con el mismo, pues solamente es un identificador del emisor, del cual su transparencia ayuda a legitimar que el documento cumple con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, sin necesidad algún dato personal, por lo que, tampoco actualiza la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia.

Cabe señalar que, en algunos casos, las cadenas originales y sellos digitales, el folio fiscal o el número de serie de los certificados digitales, se pueden conformar de datos confidenciales, tales como el Registro Federal de Contribuyentes o la Clave Única de Registro de Población; por lo que, en su caso actualizarían actualiza la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia.

Así, este Instituto considera que el Sujeto Obligado deberá proporcionar los recibos en versión pública; sobre dicha circunstancia, el artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una

Recurso de Revisión: 08566/INFOEM/ICR-02/IP/RR/2023
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Tesorería Municipal y la Coordinación de Recursos Humanos y Nómina, entregue, los recibos de pago solicitados de José Eduardo Neri Rodríguez, del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede la razón, pues el Ayuntamiento de Capulhuac, si bien en Informe Justificado se pronunció el área competente, omitió proporcionar la información solicitada, además, debido a la temporalidad, no turnó la solicitud a las demás áreas competentes de conocer la información solicitada, por lo que, deberá hacer la entrega de la información.

Recurso de Revisión: 08566/INFOEM/ICR-02/IP/RR/2023
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Finalmente, se le informa que la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, por una parte, es apoyar a la población a acceder a la información pública y, por otra, garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Capulhuac a la solicitud número 00163/CAPULHUA/IP/2023, en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión con número 08566/INFOEM/IP/RR/2023, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de previa búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, lo siguiente:

- Los Recibos de nómina, aguinaldo y prima vacacional del entonces Presidente Municipal, referido en el Considerando SEXTO, del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Recurso de Revisión: 08566/INFOEM/ICR-02/IP/RR/2023
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el supuesto, que no cuente con alguno de los recibos del dos mil dieciséis o dos mil diecisiete, por haber causado baja documental, deberá proporcionar el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de la información, de conformidad con lo previsto en los artículos 19, párrafo tercero, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

Recurso de Revisión: 08566/INFOEM/ICR-02/IP/RR/2023
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Esta hoja pertenece a la Recurso de Revision 8586-ICR

LFZvF648CwtW1ECF9UD2KkZR

57 77 bd 1f ce 25 b6 60 6d 60 6e 13 2b 8b 9d 71 a6 93
b1 6f 06 c6 4a db 33 c0 5d 4f 37 4a 71 3e 64 c2 a1 98
e5 eb 99 b6 2c 8f 75 41 fb dc 44 b4 03 f8 cb 29 74
be aa 95 78 96 2a 12 f1 ab 36 6a cd 66 b2 4a f0 7c 27
49 62 43 a5 3b 23 0d b7 35 01 ac a1 60 fe c4 1a 03 bc
45 90 7f 2b 22 ff fe 7d 64 51 87 39 0d 22 45 9f 16 55
10 bb a5 91 6f 93 22 b6 40 c2 99 94 29 1f 24 b5 e1 1f
ac e2 a2 8a 61 f7 a9 36 e6 e2 85 b5 7d fb ea 0d e0 8a
f5 0f b3 38 54 58 f0 e9 db 80 cf 47 9d ed 6c d5 63 3a
ee 9a 6f a5 32 23 7e b3 6a 53 6a bf 22 49 3c 76 10 43
92 62 36 83 03 80 4a 9f 50 7a cf c8 17 f0 d6 93 35 98
06 f7 2d 15 6f ab 5d 4a 8b 3d 60 e2 82 b9 17 f8 df 19
0e 16 dd 0a 7c e7 6b 2b d3 29 0e 8f 08 c3 fb 92 1a 8f
f2 24 01 e8 71 69 0a ca 97 1e 6a ab 3b 37 e0 5e 53 1c
3d 1c f5 29

María Del Rosario Mejía Ayala
Comisionada
(Firma Electrónica)

93 2b 66 c6 6f a4 dc 7f dd 25 7c ba 2b ec 75 2e c3 e3
68 52 76 b9 5c b9 3c ec 16 f4 17 41 f6 62 67 bc 24 b2
28 b9 22 9b 72 8b 0c 0c ce bf ba d9 3c 3b 9f bf c3 37
b3 0e 11 20 b0 bd 71 b6 74 2e bf af 28 47 c9 9c dc 36
37 59 08 d9 c1 8f 6c 4e 30 90 4c 78 99 90 95 a4 d4 e5
94 6b 2e 39 fc 84 6b a5 be ac 02 2a 20 1d f5 8b ae f0
ce 18 e4 36 af a5 ac a5 b0 83 69 e8 cd b2 5d 31 ad 18
11 0d 7c 56 64 7a 01 b6 9b 56 8f c5 07 5e 54 1a d8 c0
22 2a fe ba 47 29 35 1d cc 1e 5b fb 79 46 e6 77 db 1f
9c 27 ba e9 99 06 ee e6 7d 5a b4 9b 22 d0 38 41 b1 5d
57 ba 9c ce 98 2b 45 4a 85 84 e4 5a 33 7a 18 19 de f0
46 7f 86 86 64 b3 5e a6 61 f6 d0 15 14 ea db 90 12 19
1e 9b c3 17 0c eb 57 04 82 fd 14 41 9f 47 59 e5 a0 33
6e 38 d1 2d 67 8e 0a 34 c0 1d 0a 4b 39 c7 c3 4a eb d9
b1 d3 19 80

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Firma Electrónica)



Archivo firmado: Recurso de Revision 8586-ICR

65 64 53 39 16 54 2f 8a cc 5c 68 51 3c c9 99 73 6e de
98 6c 05 95 46 07 0b 60 45 bf 17 62 02 74 68 ab 15 e0
2c d8 f7 22 72 81 ff 35 93 ca ed 3c cc 30 4e 3a aa 8b
07 ef 84 7c ac 34 2e 40 37 1c 2e ba ac ff 81 0f dc 16 70
9e 1c ab f1 4b cd a2 f8 43 b6 9f a6 00 99 44 af a2 f5 ff
3e 86 cc 84 15 cb f5 87 6b 19 c4 02 96 8a 86 08 cf 29 f8
99 44 27 fa 83 08 cc c7 6f 27 8f 1e 6b 75 a6 9d 9a 9c
4c 47 bf 16 20 81 b3 bd f0 3a f6 42 20 d9 2a da f7 83
a7 5c 9c 01 27 4f 5a a0 29 be bc e5 4e 20 44 c6 05 4f
70 3b 47 ce b0 8b 5a 07 49 21 f8 47 9e 72 a5 b4 65 73
56 f2 80 08 ae cf 4f 20 fc 3f 11 92 25 6a 25 35 cf af 97
bf 54 c1 2e 11 e1 8e ac 23 26 5c a0 68 61 8a 38 4a 15
f9 3a ce f8 eb 71 87 59 68 32 50 1a 1c 0c f1 f7 8d f7 83
f2 ce 1b c2 62 b9 51 62 64 2d 78 29 26 88 93 76 19

José Martínez Vilchis
Comisionado Presidente
(Firma Electrónica)

e8 42 1c 49 34 ef d7 c3 a7 1a 5e 18 3d fc 66 a2 5c a8
f2 04 9e 73 87 2a ca 27 e5 9e 8e 55 4e 89 54 55 71 a6
92 92 47 a9 bb 7a d8 3e 84 d5 ca cc a1 a6 a9 db 72 a4
e8 35 71 e5 0b 21 09 f4 76 66 bd c4 51 fd 80 d5 64 32
33 a6 3e 86 a7 de 13 a5 6e d3 a2 7c 60 35 05 83 87 6f
8b b7 85 3f da e8 8e 90 da 8f 29 95 22 57 0c 10 84 ec
d1 b1 82 fe 07 12 16 24 96 f3 d6 ee 2f ab 5b b4 de 06
12 0c 13 49 f2 0c f9 a3 1a d5 31 58 8b 3f 7f 77 a7 1e
d6 02 73 88 99 c3 93 ec 7c c7 31 dd 93 a5 00 f9 20 16
2a 26 e8 4b a5 8c 80 79 62 91 bb 3c d5 24 15 1d 7c bd
04 b9 7a fb 3f 8d a9 1f 08 d4 b4 3a 9a e9 fa 67 d1 35
fa 84 d1 d7 40 d3 d5 fd 68 7a a3 94 a9 e0 7c ff 61 a4
9c 03 84 53 b3 6f 93 db ba cb 37 c2 33 ea d2 26 09 79
99 35 ec af e5 d0 bf a2 aa ac a7 51 57 72 09 dd c1 39
f8 90 dd f4

Sharon Cristina Morales Martínez
Comisionada
(Firma Electrónica)

c0 f5 48 07 71 26 17 30 45 48 93 c6 12 4a d4 37 71 72
c9 59 ba 93 b2 14 5b 4f 80 ff e9 be 8e 80 69 d8 0f 26
75 32 c5 26 af fa 3d a1 8e 87 4e 94 d3 bf b4 bd 96 36
c4 4d cb c0 48 8c 58 51 fe 04 48 c3 32 57 f1 e2 4e 87 4f
a1 1e 51 20 2b 9a 4a cc 8e ab 05 33 2d 7a 2e 5a 61 3c
da cb 01 93 0b 38 8a f7 a6 d7 10 36 7f 1b cc c4 69 bc
cd b2 b5 5b d3 2d 94 bf 68 d0 a3 2d cc a4 f1 9b 1c 82
bb 1e a3 51 bd 53 1c 66 06 96 58 d9 43 a1 76 58 09 3f
0f c0 71 69 b5 46 8c 7f f7 69 c3 f5 de 47 ad aa 13 e2
95 a9 5d 52 46 d4 cb fe 84 97 27 f0 06 39 98 90 c4 c0
7f 1b 72 ff f1 a4 b6 5a 67 ed 04 ce de 99 df 9a 12 26
80 f1 d4 b3 78 fa 1e 2f 70 7d 11 5f 16 f3 13 6d 8b 52
b7 4e 98 a8 4c c7 3f 1c ce 95 7a e6 2d 9e 4c 74 97 28
f1 28 1b 59 c0 f6 7d 86 b1 ac 67 a1 68 1a 3f 98 32 79
7a 06 63

Guadalupe Ramírez Peña
Comisionada
(Firma Electrónica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Firma Electrónica)